



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Trece (13) de Mayo de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI – ANTIOQUIA.

RADICADO: 2015-00552

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Se decide sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, consagrado en el artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, interponen los Concejales del Municipio de Itagüí, señores **GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO, MARÍA ELOÍSA OSSA GALEANO, ÁNGELA MARÍA RÍOS CASTAÑO, JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO**, actuando en nombre propio, contra el **Decreto 1421 de 2011, el artículo 41 del Acuerdo 010 de 2012 (Plan de Desarrollo Municipal de Itagüí 2012- 2015), el Decreto 1309 del 23 de Octubre de 2012 (por el cual se transforma una entidad descentralizada denominada Agencia de Desarrollo Local de Itagüí**". En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de nulidad indicada en el numeral 4 de la "**identificación de normas municipales de nulidad**" (fl. 2) esto es, la declaratoria de nulidad de contratos de compraventa de unos lotes, en la medida que el presente no es el medio de control adecuado para solicitar la ilegalidad de los mismos, en tanto que para ello se debería de recurrir en principio a una acción contractual, la cual deberá contar con la intervención de la totalidad de las partes comparecientes en la firma de dichos contratos.

2. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad, instauran los señores **GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO, MARÍA ELOÍSA OSSA GALEANO, ÁNGELA MARÍA RÍOS CASTAÑO, JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO**, actuando en nombre

propio y en su calidad de ediles del municipio demandado, contra el **Decreto 1421 de 2011, el artículo 41 del Acuerdo 010 de 2012 (Plan de Desarrollo Municipal de Itagüí 2012- 2015), el Decreto 1309 del 23 de Octubre de 2012 (por el cual se transforma una entidad descentralizada denominada Agencia de Desarrollo Local de Itagüí**”, expedidos por el Municipio de Itagüí y el Concejo de esa municipalidad

3. Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia, **MUNICIPIO DE ITAGUI (ANTIOQUIA)**, por conducto del señor Alcalde Municipal, en calidad de representante legal de esta localidad, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Igualmente, en la medida que también se solicita la nulidad de parte del articulado de un Acuerdo, **se ordena que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia, al CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI (ANTIOQUIA)**, a través de su Presidente, en su condición de órgano de representación y de comunicación de dicha Corporación

Para ello, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos¹. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho, **por lo que se requiere a la parte actora para que allegue copia dos copias adicionales de la demanda y sus anexos con esta finalidad.**

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

4. Notifíquese por estados a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

5. Adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los

¹ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

antecedentes administrativos. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

6. Se pone de presente, nuevamente, lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde con lo establecido en el párrafo 1º del mismo artículo.

7. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

R.L.V.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Trece (13) de Mayo de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI – ANTIOQUIA.

RADICADO: 2015-00552

ASUNTO: TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar –*ver folios 93-96*- realizada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional previa respecto de los actos administrativos cuya nulidad se predica en este medio de control, se corre traslado a la parte contraria, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que se pronuncie sobre ella, en escrito separado de la contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

R.L.V.